En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de julio del año dos mil diecinueve, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Fernando Nahuelanca, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y de la señora jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A., G. L. y otros c/ B. SA s/ SUM. - Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. nro. X/19**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. X/14), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 790), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia Noemí Alonso, Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 766/774vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Alonso dijo:

1.El fallo apelado:

La jueza de grado hizo lugar al planteo de inconstitucionalidad impetrado por la parte actora respecto al carácter de no remunerativo de los rubros percibidos normal y habitualmente por los actores y a la demanda. Condenó a B. S.A. a abonar al Sr. G. L. A. la suma de $188.337,72; al Sr. J. C. la suma de $221.585,91; al Sr. A. A. F. la suma de $154.799,69 y a los Sres. Z. E. C.s y M. A. N., la suma que emerja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución de sentencia. En todos los casos, ordenó el pago de intereses a la tasa para préstamos personales del Banco del Chubut desde que cada crédito resultó exigible hasta

su efectivo pago. También, condenó a la demandada a entregar a los actores el certificado de trabajo y la constancia documentada del ingreso a los organismos de la seguridad social y sindicales de los aportes y contribuciones así como la certificación de servicios y remuneraciones ANSES formulario PS 6.2-.

Impuso las costas a la parte demandada y reguló los honorarios profesionales.

2. El recurso. Sus fundamentos:

2.a. La demandada apeló a fs. 775, el recurso fue concedido a fs. 776, fundado a fs. 777/779vta. y contestados los agravios a fs. 781/785.

La recurrente, en el memorial, cita los pasajes de la sentencia que ataca y expone sus agravios en sucesivos apartados.

En primer lugar manifiesta que la jueza de grado efectúa una valoración probatoria de modo mecánico, accediendo a las pretensiones del actor por el solo hecho procesal de que su parte incurrió en rebeldía. Entiende que la declaración en rebeldía, no obstante la falta de contestación de la demanda, no exime al juez de merituar lo alegado y probado por una de las partes, en todos en beneficio de virtud del principio de adquisición procesal.

En su segundo agravio, estrechamente vinculado con el anterior, reprocha que la resolución de la causa se realizó con base en pruebas no concluyentes, ya que la magistrada prescinde de prueba precisa que acredite los extremos.

En tercer término refiere a los montos adeudados, refiere a la falta de prueba certera como sería la intervención de un perito contable al respecto. Genérica-mente señala que en la sentencia no se efectuó una valoración global de la prueba y se ha prescindido de elementos que darían certeza y suficiencia al monto.

Mediante el cuarto agravio se queja por la declaración de inconstitucionalidad de la norma que determina los conceptos no remunerativos, transformándolos en remunerativos. Expresa que se opone a tal decisión por-que el Convenio Colectivo de Trabajo fue suscripto entre partes y vinculó a la empresa a la obediencia durante la relación laboral bajo sanción de multas administrativas y ahora, judicializada la causa, la sanción es la contraria, la declaración de inconstitucionalidad y el pago como remunerativos de aquellos conceptos.

En quinto lugar reprocha la aplicación de la tasa de interés activa para préstamos personales del Banco del Chubut, dado que la actora solicitó la aplicación de la tasa activa para operaciones de descuento del Banco del Chubut. Entiende que la jueza de grado otorgó mas de lo peticionado y además incurrió en una desproporción. Cita jurisprudencia.

Por último, en su sexto agravio la demandada apela por altos los honorarios de los profesionales actuantes por la contraparte, se opone a la regulación del 21% en relación al monto del litigio. Actos seguido, apela el Dr. G. K., representante de la parte demandada, considerando que la regulación de honorarios por su labor es baja.

Al contestar de agravios, la actora plantea, en primer término, la deserción del recurso porque no se ha efectuado, a su entender, una crítica concreta y razonada de los fundamentos dados por la jueza de grado en la sentencia.

3. La suficiencia técnica del recurso:

La parte actora ha planteado la insuficiencia técnica del recurso interpuesto por la codemandada; por tal razón analizaré su pretensión.

La solicitud no puede prosperar porque el apelante ha refutado la línea argumental del fallo de primera

instancia. Por lo demás, si algún interrogante quedara al respecto, corresponde aplicar la doctrina que dimana de los precedentes del Superior Tribunal de Justicia de la provincia. Nuestro máximo tribunal local ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone el art. 269 del CPCCCh se debe optar por tenerla por satisfecha (*cf*. autos "G. Vda. de F., E." del 31-05-99; idéntico sentido autos "T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular", del 22-0300, nro. SAIJ00150014 y "P., R. c/ M. s/ diferencias salariales", del 23-03-01 SAIJ01150056).

Este criterio amplio en la valoración de los fundamentos es el que inveteradamente ha adoptado la Sala que integro porque es el que armoniza con el ejercicio irrestricto del derecho de defensa tutelado por la Constitución de la Nación y la de nuestra provincia.

4. Tratamiento de los agravios:

La demandada, en primer lugar, cuestiona un párrafo de la sentencia en el que se señalan los efectos de la rebeldía como si se tratara del único fundamento del fallo. Es decir, desatendiendo la integralidad argumentativa de la decisión impugnada.

Por supuesto que la situación de rebeldía no puede ser tomada como una suerte de carta blanca para viabilizar la demanda, pero tal no es esa la realidad del fallo que nos ocupa. En efecto, la magistrada ha referido a las consecuencias que genera la rebeldía pero también ha realizado un puntual análisis de las cuestiones técnicas, la correcta aplicación del derecho invocado y la razonabilidad de los rubros y montos pedidos en función de la prueba colectada en autos.

A renglón seguido mediante argumentos genéricos pretende poner en crisis la conclusión de la magistrada respecto a la acreditación de la relación laboral, fecha

de ingreso, tareas realizadas, categoría laboral, fecha de egreso y modalidad de la extinción del contrato de cada actor. En ese orden de ideas, tacha como errónea la apreciación de la prueba sin indicar cuál es el vicio concreto y sin precisar qué prueba habilita una conclusión diferente.

Por supuesto, no estamos ante un embate concreto y eficaz que autorice la revisión de lo resuelto.

El tercer agravio, referido a las diferencias salariales, tampoco puede prosperar en tanto es pasible de las mismas observaciones que las efectuadas en el punto anterior. Insisto, las consideraciones genéricas no constituyen critica concreta y razonada en tanto solo demuestran una mera discrepancia con lo resuelto.

Mediante el siguiente agravio se cuestiona la declaración de inconstitucionalidad de los acuerdos paritarios; los agravios no alcanzan a conmover la decisión impugnada porque exteriorizan un mera disconformidad con la decisión y no guardan relación con los argumentos que sustentan la decisión.

A mayor abundamiento, solo he de agregar que el criterio adoptado por la magistrada se ciñe al de este tribunal y fundamentalmente a las directrices de la Corte en materia salarial.

Así recordé que esta Sala, se pronunció por primera vez respecto al tema, en autos "R., V.S. y otra c/ L. M. S.A. s/ Demanda Laboral", expte. nro. X año 2011, Sentencia Definitiva n° 13/2012 del 4 de abril de 2012; confirmándose la declaración de inconstitucionalidad de las mismas normas colectivas.

Concretamente, se sostuvo que el peso de la doctrina que dimana del precedente de la Corte Suprema de la Nación -"Pérez c/ Disco" que declaró la inconstitucionalidad del art. 103 bis inc. c de la LCT por des-naturalizar el concepto del salario, concluyendo que no puede sino seguirse esta jurisprudencia

protectoria y su doctrina de conformidad con el art. 9 L.C.T. (ref. Ley 26428).

A este fallo siguió el dictado en los autos: "A., H.D. c/ INC S.A. s/ SUM. –Cobro de pesos e indem. de ley", expte. 425/2012 (Sentencia n° 45/12 ya citada) y posteriormente es dable citar entre otras las sentencias definitivas laborales N° 47/2012; 94/2013 y 21 y 24/2014)

Esta doctrina se ciñe a la del precedente "Díaz" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el que se determinó la inconstitucionalidad de los aumentos no remunerativos (CSJN, 4 de junio de 2013, en autos "Díaz Paulo Vicente c. Cervecería y Maltería Quilmes S.A.", Suplemento de La Ley del 19/06/2013, cita online: AR/JUR/20023/2013).

Huelga remarcar que la fuerza vinculante de estas decisiones sella el debate.

Con base en estas consideraciones, propongo el rechazo del agravio y el consecuente mantenimiento del criterio uniforme de esta Sala.

El quinto agravio versa sobre la tasa de interés y tampoco alcanza a conmover lo resuelto. El criterio restrictivo que se propone el recurrente en orden al modo en que fueron solicitados los intereses por la parte actora no puede prosperar. En efecto, la fórmula de textura abierta utilizada es la que ha permitido a la magistrada seleccionar dentro del elenco de tasas activas la adecuada para las acreencias laborales. Ergo, no es reprochable la adoptada en el fallo en tanto la magistrada ejerció una facultad que le es propia en el marco de este proceso y la tasa adoptada es la que impera en la jurisprudencia local como se destaca en el fallo.

Por estas razones, propicio el rechazo del agravio.

Por último la impugnación de los honorarios tampoco puede prosperar, aun superando la temporaneidad que plantea la contraparte, es dable destacar que la

regulación efectuada a los letrados de la actora se ajusta a los parámetros que la ley arancelaria establece en el artículo 5 y encuadra dentro de las escalas legales.

La apelación de los honorarios del letrado de la demandada por bajos debe ser rechazada de plano, puesto que la empresa demandada carece de agravio.

Por todo lo expuesto, propicio el rechazo del recurso.

4. Costas y honorarios:

Las costas de esta instancia deben ser impuestas a la demandada vencida por aplicación del principio general de la derrota.

Los honorarios deben ser regulados de conformidad con las pautas objetivas del artículo 5 de la Ley XIII n° 4 y por aplicación de las escalas específicas del artículo 13 del mismo ordenamiento. Con base en estas razones es que propongo sean regulados los correspondientes a los Dres. E. J. M., J. H. P. y J. M. P., en forma conjunta, en el 30% de los regulados en la anterior instancia y los del Dr. G. E. K. en el 25% calculado sobre los fijados en primera instancia.

A la segunda cuestión, la Dra. Alonso dijo:

Considero que corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada, con costas regulando los honorarios del modo propuesto.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs. 766/774vta., por la que se hace lugar al planteo de inconstitucionalidad conforme al considerando I, declara procedente la demanda y condena a la parte demandada B. S.A., a pagar a los accionantes G. L. A., la suma de $188.337,72, a J. C. la suma de $221.385,91, a A. A. F. la suma de $154.700,69 y a Z. E. C.s y M. A. N., la suma que resulte de la liquidación ordenada en la etapa de ejecución de sentencia. Condena a la entrega de las certificaciones

de ley, certificado de trabajo y constancia de los ingresos a la seguridad social y sindicales y el formulario P.S.6.2., conforme con los arts. 80 LCT, Ley 24576 y el art. 12 inc. g. Ley 24241. Impone las costas a la parte demandada y regula los honorarios de los profesionales actuantes.

Apela la parte demandada a fs. 775 bajo apoderamiento letrado y el recurso se concede a fs. 776.

Los agravios de la parte demandada siguen a fs. 777/779vta., los que se contestan a fs. 781/785, con expresa petición que se declare la deserción del recurso, pero dentro de los conceptos afirmados por la recurrente y referencias concretas a la sentencia deben ser evaluados, con lo que atendiendo al principio de amplitud del recurso, jurisprudencia concordante de esta Cámara y reguardo del derecho de defensa en juicio (art. 18 C.N.), no corresponde declarar la deserción.

El desarrollo de los fundamentos de la apelación de la parte demandada, que ordena bajo número de agravios, tiene el ingreso en el presente acuerdo conforme los términos del introductorio que resultan del sorteo de la causa, conforme con lo que determina el art. 274 Ley XIII n° 5 del Digesto Jurídico.

En cuanto resulta del primer agravio, la propia parte reconoce que conforme con la traba de la litis, su parte resulta rebelde de la declaración de fs. 200, quedando por lo tanto en ausencia de contradicción en los hechos y el derecho, incursa en la presunción de certeza de los hechos alegados por la parte actora. Salva a continuación que no obstante tal situación, ello no priva al juez de merituar lo alegado y probado por una de las parte, ya que la presunción en cuanto a los hechos no debe ser irrazonable, situación cual se ajusta en autos. Cita jurisprudencia y que el ordenamiento procesal laboral no implica un acogimiento automático y

no exime a la parte accionante de acreditar los presupuestos de su reclamo.

Con lo expuesto queda plenamente reconocido el carácter de la rebeldía de la demandada que opera en el presente juicio, sin que aparezca en el agravio qué premisas y presupuestos sostenidos por la actora no puedan ser acogidos por vía de los efectos de la rebeldía, u otros elementos también por lo accionado no se encuentran corroborados en la prueba del juicio o qué hechos no pueden ser reconocidos. Debe recordarse en la materia interpretativa que los hechos afirmados ya no son presunciones más o menos probables, la ley admite la certeza. Adviértase lo expuesto por la doctrina y el autor que se ha de citar, al aplicar los arts. 59 y 60 CPCCCh (hoy arts. 60 y 61), se es marcadamente deductivo y no inductivo, pues la estimación y la máxima de experiencia ya la hizo el legislador, al juez le basta partir del art. 60 cit. (premisa mayor), verificar la premisa menor (las condiciones de hecho que permiten la operatividad de esa norma –rebeldía declarada y firme– y aún estando en duda sobre la existencia o inexistencia del *factum*, concluir que los hechos lícitos afirmados por la contraparte son ciertos. En otras palabras, arriba a una conclusión que la ley tiene por verdadera a diferencia de lo que ocurre con las presunciones judiciales, que son más o menos probables (“La rebeldía y la determinación de los hechos”, de Alberto J.Tessone, en J.A.,1993-I., pág.790 y ss.).

Se rechaza el agravio.

Segundo agravio:

Inicia el agravio con la afirmación dogmática que la sentencia yerra en la apreciación de la prueba, sin señalar en qué lugar de la sentencia se produce tal yerro, o cuál es la prueba erróneamente interpretada.

Sostiene además que en el caso el juez resuelve prescindiendo de toda prueba que acredite los extremos

invocados, cita caso de jurisprudencia sobre los alcances de la rebeldía, que la sola rebeldía no resulta útil en todos los casos, y entonces sostiene que la actora no ejerció medida probatoria tendiente a probar los rubros que reclama en su liquidación: a) diferencia impaga por salarios devengados desde junio de 2011 hasta el egreso, incluyendo la incidencia del sueldo anual complementario, b) diferencia impaga sobre vacaciones no gozadas con el SAC proporcional c) integración del mes de despido con el SAC proporcional c) diferencia impaga sobre la indemnización por el preaviso no otorgado con el SAC proporcional, e) diferencia impaga sobre la indemnización por antigüedad f) indemnización del art. 2 Ley 25323, g) indemnización del art. 80, g) –repite el inciso– la diferencias salariales, el carácter remuneratorio o no.

Es llamativa la omisiva forma de alegar, pese a la oportunidad de mencionar prolijamente los rubros reclamados, sin el mero confronte con elementos del juicio que los refute, era la oportunidad del ejercicio de la sana crítica. La recurrente no demuestra dónde existen los yerros afirmados de inicio. Sus conceptos son conclusiones, pero falta la demostración precisa con las pruebas a las que alude cuya agregación fuera dispuesta en el curso del proceso, con las que pudiera allegar los errores que define por anticipado.

Debe advertirse que no es solo de la rebeldía la que se encuentra operando, pues previo a ello, los términos de la demanda contienen todos los elementos que permiten la exacta determinación de los resultados que pretende y cierra con los numerales salariales de la liquidación que forma parte de la demanda, cuya demostración en contrario era carga de la empleadora y ello resulta independiente de la rebeldía. Al respecto no hay ficción, son elementos concretos por lo que se acciona y se insertan a la trama litigiosa. La

virtualidad no depende de la rebeldía, ya que la posición de la demandada conlleva en origen la concepción del art. 360 inc.1° Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico, reconocer o negar cada uno de los hechos expuestos en la demanda, la autenticidad de los de los documentos acompañados que se le atribuyan y la recepción de las cartas y telegramas dirigidos a su parte, donde el silencio, las respuestas evasivas, sino de la falta de demostración en contrario.

La actora puso los elementos y montos de lo accionado y se peticionó la documentación en su integridad para su cotejo, pero, a todo evento, la que debía la demostración en contrario era la recurrente y no aún como lo pretende, que le correspondía a la parte actora llevar adelante una prueba contable, cuando si no la formalizó, la trama litigiosa no tenía reparos y como bien se señala, en tal marco la imponencia tuitiva de la materia laboral pasaba por una parte, el art. 43 de la Ley XIV n° l del Digesto Jurídico: "En los juicios donde se controvierta el monto por cobro de salario, sueldo u otras formas de remuneración en dinero o en especie, la prueba contraria a la reclamación corresponderá a la parte patronal demandada" y por la otra, el art. 9 L.C.T., con los alcances resultantes del art. 1 Ley 26428, en caso de duda sobre la aplicación de normas legales o convencionales o en la interpretación sobre los alcances de la ley o en la apreciación de la prueba, se considerará la norma más favorable al trabajador.

La recurrente singulariza precisamente los rubros liquidados por las accionantes por el reclamo indemnizatorio por despido sin causa, sin ningún argumento en contrario de los montos consignados por las accionantes y resultados a los que allegan, demostrativos a los yerros invocados. En su ausencia, se rechaza el agravio.

Tercer agravio (fs. 778):

Reiterando el sustento del agravio anterior, sostiene la recurrente que la Sra. jueza yerra al determinar las sumas que se manifiestan a su cargo y a favor de los actores y sosteniéndola en la declaración de rebeldía y en la ausencia de prueba contable. Conforme lo expuesto, no es la rebeldía para lo concreción de la procedencia de la liquidación, sino la falta de controversia en tanto la prueba contraria a la reclamación resultaba a cargo de la demandada (art. 43 Ley XIV cit.), con lo que si considera ausencia de prueba suficiente, es interpretación de la prueba que desfavorable a la trabajadora, no puede perjudicarla (art. 9 L.C.T., ref. Ley 26428.

Que "en orden a inferir la imposición de las multas por el carácter remunerativo a distintos conceptos abonados como no remunerativos por aplicación lisa y llana de las paritarias homologadas resulta a todas luces improcedente, máxime cuando esta empresa dio cumplimiento a normativa y convenios homologados por la autoridad competente" (últ. párr. de fs. 778), carece de toda claridad la construcción del párrafo transcripto, como carente de demostración ponencia demostrativa la afirmación "… a todas luces improcedente", sin desarrollo de los argumentos que de sustento a tal afirmación. Adviértase de la amplitud del fallo, la sola referencia cuando señala que las restricciones establecidas por la norma del convenio colectivo no pueden retacear derechos que dimanan de normas legales de jerarquía superior, se cita fallo "Pérez c/ Disco" de la CSJN, que la constitución del monto del salario es independiente del nombre que el legislador o los particulares le atribuyan y son inconstitucionales si agravian la norma constitucional (todo a fs. 771/771vta.), sin controversia específica en las alusiones sobre lo remuneratorio y no

remuneratorio y la virtualidad de los convenios colectivos de trabajo a los que asimismo se alude en el párrafo transcrito.

Se rechaza el agravio.

Cuarto agravio (fs. 778):

Transcribe el párrafo donde la sentencia alude a la nulidad, inoponibilidad e inconstitucionalidad de los conceptos percibidos normal y habitualmente por los actores y calificados como no remunerativos tanto en el CCT como en los acuerdos paritarios, y los textos legales que determinan sus alcances, Convenio 95 OIT, ratific. por Dec. Ley 11594/56, las previsiones del art. 75 inc. 22 de la CN y la definición del art. 103 LCT, todo citado en la sentencia como fundamento de la inconstitucionalidad declarada.

Contrapone que es un injusto declarar la inconstitucionalidad transformándolos en remunerativos, ya que su parte cumplió con todas las normativas vigentes.

Elabora una argumentación que si no hubiera cumplido las convenciones respectivas hubiera sido multado y habiéndolo hecho, es declarada la inconstitucionalidad.

Se entiende el argumento expuesto, pero nada dice que la declaración de inconstitucionalidad no encuentre el respaldo de las normas citadas, de máxima jerarquía en el llamado bloque constitucional, siendo que por otra parte responde al camino señero de la CSJN, reiteradamente expuesto en la jurisprudencia de la provincia y esta Cámara. Conforme entre otros los autos caratulados “M., S. V. c/ E. P. SRL s/ demanda laboral”, expte. n° 213 año 2014; “M., C. A. c/ R., R. K. s/ suM. (cobro de pesos e indemnizaciones de ley”), expte. n° 236, año 2014.

Por lo expuesto se rechaza el agravio.

Quinto agravio (fs. 778vta.):

Impugna la tasa de interés establecida en la sentencia, la tasa activa para préstamos personales del Banco del Chubut, desde que cada crédito fue debido hasta su efectivo pago, oponiendo la peticionada en la demanda, pero silenciando la integridad del petitorio, en cuanto asimismo dejaba pedida la tasa que se establezca y que mejor refleje el costo del dinero en plaza, que es precisamente la establecida a partir de la vigencia del CCyC, con aplicación del art. 768. No resulta aplicada en el orden provincial la proveniente de la jurisprudencia invocada, ya que corresponde seguir la determinada por el S.T.J. en esta provincia, que establece como tasa más favorable la de préstamos personales de la banca oficial local, el Banco del Chubut (*cf*. "N., G. c/ S. S.A. s/ suM. – cobro de pesos e indem. de ley", expte. N° 2129 año 2014).

Por lo expuesto se rechaza el agravio.

Sexto agravio:

Impugna las regulaciones de honorarios de los profesionales de la contraparte fijados en 21% del monto del litigio, considerándolos altos, señalando que también regula los de su parte establecidos en el mínimo legal, los que apela por bajos.

Dadas las escalas arancelarias comprendidas en la regulación, los arts. 5, 6 y 8 de la Ley XIII N° 4 del Digesto Jurídico, cuyos máximos exceden en varios puntos la regulación practicada a los profesionales de la parte actora, el recurso no procede.

En cuanto a la apelación de honorarios por bajos del representante de la propia parte, carece de agravios, en tanto el profesional no apela en propio derecho.

Atento al resultado negativo del recurso interpuesto y la contestación de la contraparte de fs. 781/785, las costas de la alzada corren asimismo a cargo de la demandada recurrente, advirtiendo que por

aplicación de las normas arancelarias señaladas precedentemente con más el art. 13, los honorarios propuestos en el presente acuerdo se ajustan al resultado de lo evaluado.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

Por la concordancia en las cuestiones tratadas, corresponde el pronunciamiento propuestos en el voto de la Dra. Alonso.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Alexandre no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y confirmar la sentencia de fs. 766/774vta.

2) Imponer las costas a la demandada recurrente.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a los Dres. E. J. M., J. H. P. y J. M. P., en forma conjunta, en el treinta por ciento (30%) y al Dr. G. E. K. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Jueza de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara